

DERECHO y PLANIFICACIÓN

- **DERECHO:** Conjunto de principios y normas que regulan conducta social o relaciones sociales.
- **DERECHO PRIVADO:** Regula relaciones de los particulares.
- **DERECHO CIVIL:** Regula relaciones entre particulares que no son comerciantes.
- **DERECHO COMERCIAL:** Regula relaciones entre comerciantes.
- **DERECHO TRIBUTARIO:** Regula los tributos y las relaciones tributarias.
- **PLANIFICACIÓN TRIBUTARIA:** Proceso interdisciplinario que consiste en elegir la opción legal tributaria que aumenta la rentabilidad financiero fiscal del contribuyente, en virtud de principio de autonomía de la voluntad.

NORMA JURÍDICA Y LEY

- **NORMA JURÍDICA:** Norma social obligatoria, establecida con carácter general y permanente por la autoridad pública y sancionada por la fuerza.
- **LEY:** Es una especie de norma jurídica, definida como una declaración de la voluntad soberana que manifestada en la forma prescrita por la Constitución manda, prohíbe o permite.

CONCEPTO SOBRE LAS LEYES

- **TIPOS DE LEYES:** Imperativas, prohibitivas y permisivas.
- **VALIDEZ DE LA LEY:** Si se ajusta a la Constitución como norma superior.
- **VIGENCIA DE LA LEY:** Desde la publicación en el Diario Oficial hasta la derogación expresa o tácita.
- **EFFECTIVIDAD O EFICACIA:** Si se cumple voluntariamente o se aplica compulsivamente

INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN

- **INTERPRETACIÓN JURÍDICA:** Significa determinar el sentido y alcance de la ley, mediante los métodos de interpretación que contempla la ley.
- **INTEGRACIÓN DE LA LEY:** Significa llenar los vacíos legales, mediante la aplicación de los principios generales del Derecho y la analogía.
- **EN DERECHO TRIBUTARIO:** Hay interpretación, pero no integración en virtud del principio de legalidad tributaria.

MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

- **MÉTODO GRAMATICAL:** Se distinguen las palabras del lenguaje corriente, las definidas por el legislador y las palabras técnicas.
- **MÉTODO HISTÓRICO:** Mensaje del Presidente, Moción Parlamentaria, Discusión Parlamentaria.
- **MÉTODO LÓGICO:** Contexto de la ley sirve para determinar el sentido de cada una de sus partes, de modo que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN

- **MÉTODO SISTEMÁTICO:** Pasajes oscuros se pueden ilustrar mediante otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.
- **MÉTODO DE EQUIDAD NATURAL:** Justicia para el caso particular y concreto.
- **MÉTODO DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA:** Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su sentido. Este principio tiene particular importancia en materia tributaria, en virtud del principio de legalidad tributaria.

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

- **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN FINALISTA:** Porque sentido significa razón de ser o finalidad de la ley.
- **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN:** Todas las normas jurídicas, incluidas las tributarias, deben interpretarse conforme a la Constitución Política, como Norma Fundamental.

PALABRAS DE USO FRECUENTE

- **INFANTE, IMPÚBER, ADULTO Y MAYOR DE EDAD:** 7, 12 ó 14, 18.
- **GRADOS DE CONSANGUINIDAD:** Se cuentan por el número de generaciones.
- **LINEA RECTA Y LINEA COLATERAL:**
- **PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD**
- **PARENTESCO POR AFINIDAD**

EJEMPLO

LINEA RECTA:

PADRE 1° HIJO 2° NIETO

LINEA COLATERAL:

2° HIJO 1° NIETO

PADRE

3° HIJO 4° NIETO

PALABRAS DE USO FRECUENTE

- **HERMANOS CARNALES, POR PARTE DE PADRE Y POR PARTE DE MADRE**
- **REPRESENTANTES LEGALES:** Padre, madre, tutor o curador.
- **CULPA:** Falta de diligencia o cuidado
- **DOLO:** Intención de causar perjuicios
- **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO:** Imprevisto al que no es posible resistir, como un incendio, terremoto, acto de autoridad.
- **CAUCIÓN:** Obligación accesoria que sirve para asegurar cumplimiento de obligación principal, como fianza, aval, prenda, hipoteca.
- **PRESUNCIÓN:** De un hecho conocido se deduce uno desconocido.
- **Presunción legal:** se puede probar la no existencia del hecho presumido.
- **Presunción de derecho:** no se admite prueba en contrario.

SUJETOS DE DERECHO

- **PERSONALES NATURALES:** Todo individuo de la especie.
- **PERSONAS JURÍDICAS (PJ):** Ente ficticio capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones.
- **PJ CON FINES DE LUCRO:** Sociedades civiles y comerciales, cooperativas, empresas individuales de responsabilidad limitada.
- **PJ SIN FINES DE LUCRO:** Fundaciones y corporaciones.

ATRIBUTOS DE PERSONAS NATURALES

- **NOMBRE:** Denominación que la distingue de otras personas.
- **CAPACIDAD DE GOCE:** De adquirir derechos.
- **PATRIMONIO:** Conjunto de derechos y obligaciones avaluables en dinero.
- **DOMICILIO:** Residencia acompaña real o presuntivamente del ánimo de permanecer.
- **ESTADO CIVIL:** Calidad de una persona, como soltero, casado, viudo, divorciado.

REGÍMENES MATRIMONIALES

- **SOCIEDAD CONYUGAL:** Todos los bienes los administra el marido, como dueño mientras esté vigente; pero una vez disuelta dichos bienes se reparten entre los cónyuges o sus herederos, salvo que la mujer renuncie a lo gananciales.
- **PARTICIPACIÓN EN LOS GANANCIALES:** Cada cónyuge administra sus propios bienes; pero al término del régimen se reparten los gananciales.
- **SEPARACIÓN DE BIENES:** Cada cónyuge es dueño de sus bienes y los administra libremente.

PATRIA POTESTAD Y PECULIO PROFESIONAL O INDUSTRIAL

- **PATRIA POTESTAD:** conjunto de derechos y deberes que corresponden al padre o a la madre sobre los bienes de sus hijos no emancipados.
- **USUFRUCTO LEGAL:** Derecho de gozar de los bienes del hijo.
- **PECULIO PROFESIONAL O INDUSTRIAL:** Menor adulto que desarrolla una actividad o trabajo tiene peculio profesional o industrial, y se mira como mayor de edad para la administración de su peculio, razón por la cual el padre no tiene el usufructo. Por lo mismo, el menor debe declarar y pagar sus impuestos.

DERECHO DE BIENES

- **BIENES:** Consisten en cosas corporales e incorpales.
- **COSAS CORPORALES:** Son muebles e inmuebles
- **COSAS INCORPORALES:** Son derechos reales y personales.
- **MUEBLES:** Son las cosas que pueden transportarse de un lugar a otro, como un libro (muebles por naturaleza); pero también se consideran muebles por anticipación los inmuebles por adherencia, como los árboles, para el solo efecto de constituir derechos a otra persona que el dueño.

BIENES

- **INMUEBLES:** Son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro, como las tierras, y son de tres tipos:
- **Inmuebles por naturaleza**, como las terrenos.
- **Inmuebles por adherencia**, como los edificios y árboles.
- **Inmuebles por destino**, como los utensilios de labranza y los animales destinados al uso o cultivo de un predio.

BIENES

- **DERECHO REALES:** Son lo que se tienen sobre una cosa sin respecto a determinada persona, como el derecho de dominio, el de usufructo, el derecho de herencia, el de servidumbre, el prenda, el de hipoteca, el de aprovechamiento de aguas, el de concesión de exploración y explotación, el de censo.
- **DERECHOS PERSONALES:** Son los que se tienen en contra de una determinada persona que por un hecho suyo o por la sola disposición de la ley han contraído las obligaciones correlativas, como el del arrendador o el prestamista.

DERECHO DE DOMINIO

- **DEFINICIÓN DE DERECHO DE DOMINIO:** Según lo dispuesto en el art. 582, el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno.
- **NUDA PROPIEDAD:** La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad; lo que significa que el goce de la cosa (usufructo) lo tiene otra persona.
- **FACULTADES DEL DOMINIO:** Son uso, goce y disposición.
- **USUFRUCTO:** Es la facultad de usar y gozar de una cosa.
- **NUDO PROPIETARIO** puede enajenar su facultad de disposición.
- **PROPIETARIO O USUFRUCTUARIO** puede ceder su facultad de usar.

TRANFERENCIA Y TRANSMISIÓN DEL DOMINIO

- **TRANSFERENCIA:** Implica en enajenación en virtud de acto entre vivos, como la compraventa, la donación, el aporte, etc.
- **TRANSMISIÓN:** Opera por el solo ministerio de la ley, como en la sucesión por causa de muerte y la fusión de sociedades.

SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO

- En nuestro derecho, la transferencia de dominio requiere dos elementos, a saber:
- **TÍTULO TRANSLATIVO DE DOMINIO:** Convención que sirve como antecedente para transferir el dominio, como venta, permuta, donación, aporte, mutuo, retiro, distribución, dación en pago, la ley etc.
- **MODO DE ADQUIRIR:** Medio establecido por la ley para transferir efectivamente el dominio, como la tradición, la ocupación, la accesión, la prescripción y la sucesión por causa de muerte.

TRADICIÓN COMO MODO DE ADQUIR EL DOMINIO

- **CONCEPTO LEGAL DE TRADICIÓN:** La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.
- **TRADICIÓN ES UNA CONVENCION** cuyas partes son el tradente y el adquirente.
- **TRADICIÓN REQUIERE TÍTULO TRANSLATIVO DE DOMINIO**, como venta, donación, permuta, aporte, etc.
- **TRADICIÓN DE MUEBLES** es real o simbólica
- **TRADICIÓN DE INMUEBLES** es solemne, porque requiere inscripción del título en el Registro de Propiedad que lleva el Conservador de Bienes Raíces.
- **TRADICIÓN PUEDE SUJETARSE A MODALIDADES**, como condición y plazo.

INSCRIPCIONES PARA MANTENER LA HISTORIA DE LA PROPIEDAD RAÍZ

- **1º) INSCRIPCIÓN DE POSESIÓN EFECTIVA.** Inscripción de la resolución judicial que concede la posesión efectiva, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces en que se concedió. Dicha resolución judicial declara quienes son los herederos del causante, es decir, de la persona que al fallecer dejó los bienes.
- **2º) INSCRIPCIÓN ESPECIAL DE HERENCIA.** Inscripción especial de herencia a nombre de todos los herederos, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del lugar en que se hallan ubicados los inmuebles. En virtud de esta inscripción especial de herencia los herederos de consuno (todos conjuntamente) pueden disponer de los inmuebles hereditarios, es decir, enajenarlos a otra persona.
- **3º) INSCRIPCIÓN DE ACTO DE ADJUDICACIÓN.** Inscripción del acto de adjudicación en partición de bienes. En esta virtud de esta inscripción el heredero que resulta adjudicatario puede disponer por sí solo de los inmuebles hereditarios que en la partición se le haya adjudicado.

POSESIÓN

- **CONCEPTO DE POSESIÓN:** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo (Art. 700).
- **REQUISITOS DE LA POSESIÓN:** Los requisitos son dos: a) Corpus (tenencia); y b) Animus (ánimo de señor y dueño).

LIMITACIONES AL DOMINIO

- Las limitaciones al dominio son:
- **FIDEICOMISO:** Propiedad fuduciaria, porque está sujeta a una condición resolutoria
- **USUFRUCTO:** Facultad de usar y gozar de los bienes.
- **SERVIDUMBRES:** Gravamen impuesto sobre un predio en beneficio de otro predio de distinto dueño, como la de tránsito.

FIDEICOMISO

- **CONCEPTO DE PROPIEDAD FIDUCIARIA:** Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona, por el hecho de verificarse una condición (resolutoria). La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria. La translación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso (fideicomisario), se llama restitución (Art. 733).
- **PERSONAS QUE INTERVIENEN:** a) Constituyente; b) Propietario fiduciario; y c) Fideicomisarios.
- **CONSTITUYENTE:** Dueños de los bienes que se transfieren con el gravamen de pasar a otra persona si se cumple una condición.
- **PROPIETARIO FIDUCIARIO:** Persona a quien se transfiere el dominio con el gravamen de que si se cumple la condición debe restituir a fideicomisarios.
- **FIDEICOMISARIOS:** Persona o personas a quienes el propietario fiduciario debe restituir los bienes, si se cumple la condición.

FIDEICOMISO

- **OBJETO DEL FIDEICOMISO:** No puede constituirse fideicomiso sino sobre la totalidad de una herencia o sobre una cuota determinada de ella, o sobre uno o más cuerpos ciertos (Art. 734).
- **FORMALIDAD DE CONSTITUCIÓN:** Los fideicomisos no pueden constituirse sino por acto entre vivos otorgado en instrumento público, o por acto testamentario. El acto entre vivos puede ser cualquier título translativo de dominio, como la compraventa, la permuta, el aporte, la dación en pago, la donación, etc. La constitución de todo fideicomiso que comprenda o afecte un inmueble, deberá inscribirse en el competente Registro (Art. 735).
- **ASPECTO TRIBUTARIO:** El incremento de patrimonio que experimenta el fideicomisario, por la restitución de la propiedad que debe hacer el propietario fiduciario al cumplirse la condición que le pone término, es ingreso no constitutivo de renta, según lo previsto en el N° 10 del Art. 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

USUFRUCTO

- **DEFINICIÓN:** El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y substancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible (es decir, cuando no puede sustituirse por otra); o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si la cosa es fungible (esto es, cuando puede sustituirse por otra) [Art. 764].
- **SUPONE DOS DERECHOS COEXISTENTES:** El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes, el del nudo propietario y el del usufructuario. El propietario desprovisto del goce de la cosa se llama nudo propietario; y, por su parte, el usufructuario es el que tiene el goce de la cosa por un tiempo determinado.

USUFRUCTO

- **DURACIÓN DEL USUFRUCTO:** La duración del usufructo puede ser por toda la vida del usufructuario y, en este, se llama usufructo vitalicio; el usufructo puede tener una duración determinada, si está sujeto a un plazo; o puede tener una duración indefinida, si está sujeto a una condición. Por consiguiente, el usufructo tiene una duración limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario, y se consolida con la propiedad (Art. 765).

USUFRUCTO

- **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO:** Según el Art. 766 del Código Civil, el derecho de usufructo se puede constituir de varios modos: a) Por la ley; b) Por testamento; c) Por donación, venta u otro acto entre vivos; y d) Se puede también adquirir un usufructo por prescripción.
- **FORMA DE CONSTITUCIÓN:** Debe otorgarse por instrumento público si recae sobre inmuebles

USUFRUCTO

- **NUDA PROPIEDAD ES TRANSFERIBLE Y TRANSMISIBLE:** La nuda propiedad puede transferirse por acto entre vivos, y transmitirse por causa de muerte (Art. 773).
- **USUFRUCTO ES TRANSFERIBLE E INTRANSMISIBLE:** El usufructo es intransmisible por testamento o abintestato, pero puede transferirse a otra persona, a menos que se hubiese prohibido su cesión (Arts. 773, 793 y 794).

USUFRUCTO

- **DERECHO DE ACRECER:** Siendo dos o más los usufructuarios, habrá entre ellos derecho de acrecer, y durará la totalidad del usufructo hasta la expiración del derecho del último de los usufructuarios. Lo cual se entiende, si el constituyente no hubiere dispuesto que terminado un usufructo parcial se consolide con la propiedad (Art. 780).
- El derecho de acrecer significa que la parte del usufructuario que falta se agrega al otro usufructuario, o a los demás usufructuarios en forma proporcional, si los usufructuarios fueren más de dos.

SERVIDUMBRES

- **DEFINICIÓN:** Servidumbre predial, o simplemente servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño (Art. 820). Se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad. Con respecto al predio dominante la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, pasiva (Art. 821).

SERVIDUMBRE

- **DERECHO DE INDEMNIZACIÓN:** El dueño del predio sirviente tiene derecho a ser indemnizado por el dueño del predio dominante.
- **ASPECTO TRIBUTARIO:** Dicha indemnización es ingreso no constitutivo de renta para el que la percibe, ya que se trataría de la indemnización de un daño emergente, pero sólo hasta monto del daño efectivamente causado o experimentado por el dueño del predio sirviente, lo que debe acreditarse por éste (Véase Art. 17 N° 1 de la LIR y Oficio N° 3.228, del año 2007).

SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

- **CONCEPTO:** La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio en virtud del cual todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona difunta se transmiten a sus herederos o legatarios.
- **SUCESIÓN TESTADA E INTESTADA:** La sucesión, como modo de adquirir el dominio, puede clasificarse en sucesión testada y sucesión intestada, según si existe o no testamento.
- La sucesión es testada si el causante ha dejado testamento; y es intestada o abintestato, si no hay testamento.

ASIGNACIONES Y ASIGNATARIOS

- **ASIGNACIONES:** Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley, o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.
- Con la palabra asignaciones se significan las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.
- **ASIGNATARIOS:** Asignatario es la persona a quien se hace la asignación (Art. 953).

TIPOS DE ASIGNACIONES Y ASIGNATARIOS

- **HERENCIAS Y LEGADOS:** Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados.
- **HEREDEROS Y LEGATARIOS:** El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario (Art. 954).

APERTURA DE LA SUCESIÓN Y DELACIÓN

- **APERTURA DE LA SUCESIÓN:** La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvos los casos expresamente exceptuados.
- La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvas las excepciones legales (Art. 955).
- **DELACIÓN DE UNA ASIGNACIÓN:** La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla.
- La herencia o legado se **defiere** al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata.

DERECHO DE TRANSMISIÓN

- **CONCEPTO DE DERECHO DE TRANSMISIÓN:** Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.
- **EJERCICIO SUPONE ACEPTACIÓN DE HERENCIA:** No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite (Art. 957).

REGLAS DE LA SUCESIÓN INTESTADA

- **LEY PREVALECE SOBRE VOLUNTAD DEL TESTADOR:** Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones (Art. 980).
- **HEREDEROS ABINTESTATO:** Son llamados a la sucesión intestada:
 - Los descendientes del difunto,
 - Sus ascendientes,
 - El cónyuge sobreviviente,
 - Sus colaterales,
 - El adoptado, y
 - El Fisco.

TIPOS DE SUCESIÓN ABINTESTATO

- **TIPOS DE SUCESIÓN ABINTESTATO:** Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.
- **SUCESIÓN POR DERECHO PERSONAL:** Los que no suceden por representación, sino por derecho personal, suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama; a menos que la misma ley establezca otra división diferente (Art. 985).
- **SUCESIÓN POR REPRESENTACIÓN:** La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y, por consiguiente, el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder.
- Los que suceden por representación heredan en todos casos por stirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiera cabido al padre o madre representado.

ÓRDENES SUCESORIOS

- Los órdenes de sucesión, que señala la ley, son los siguientes:
- **Orden de los descendientes**
- **Orden de los ascendientes**
- **Orden de los hermanos**
- **Orden de los colaterales**
- **Orden del Fisco**

ORDEN DE LOS DESCENDIENTES

- Según lo dispuesto en el Artículo 988 del Código Civil, los hijos excluyen a todos los otros herederos, a menos que hubiere también cónyuge sobreviviente, caso en el cual éste concurrirá con aquéllos.
- El cónyuge sobreviviente recibirá una porción que, por regla general, será equivalente al doble de lo que por legítima rigorosa o efectiva corresponda a cada hijo. Si hubiere sólo un hijo, la cuota del cónyuge será igual a la legítima rigorosa o efectiva de ese hijo. Pero en ningún caso la porción que corresponda al cónyuge bajará de la cuarta parte de la herencia, o de la cuarta parte de la mitad legitimaria, en su caso.

ORDEN DE LOS ASCENDIENTES

- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 989 del Código Civil, si el difunto no ha dejado HIJOS, le sucederán el cónyuge sobreviviente y sus ascendientes de grado más próximo.
- En este caso, la herencia se dividirá en tres partes, dos para el cónyuge y una para los ascendientes. A falta de éstos, llevará todos los bienes el cónyuge, y, a falta de cónyuge, los ascendientes.
- Habiendo un solo ascendiente en el grado más próximo, sucederá éste en todos los bienes, o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

ORDEN DE LOS HERMANOS

- En conformidad a lo previsto en el Artículo 990 del Código Civil, si el difunto no hubiere dejado descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge, le sucederán sus hermanos.
- Entre los hermanos de que habla este Artículo se comprenderán aun los que solamente lo sean por parte de padre o de madre; pero la porción del hermano paterno o materno será la mitad de la porción del hermano carnal.
- Nótese que los hermanos no son herederos forzosos, razón por la cual el testador podría omitirlos, dejándole sus bienes a extraños.

ORDEN DE LOS COLATERALES

- En virtud de lo preceptuado en el Artículo 992 del Código Civil, a falta de descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos, sucederán al difunto los otros colaterales de grado más próximo, sean de simple o doble conjunción, hasta el sexto grado inclusive.
- Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte de padre o por parte de madre, tendrán derecho a la mitad de la porción de los colaterales de doble conjunción, esto es, los que a la vez son parientes del difunto por parte de padre y por parte de madre.
- El colateral o los colaterales del grado más próximo excluirán siempre a los otros.

ORDEN DEL FISCO

- Según lo previsto en el Art. 995 del Código Civil, a falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Fisco.
- En otras palabras, cuando la herencia queda vacante, corresponde al Fisco heredar al causante.

SUCESIÓN TESTADA

- La sucesión testada tiene lugar cuando el causante ha dejado testamento.
- **DEFINICIÓN DE TESTAMENTO:** El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva (Art. 999).
- **DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS REVOCABLES:** Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, sin embargo de que el testador exprese en el testamento la determinación de no revocarlas. Las cláusulas derogatorias de sus disposiciones futuras se tendrán por no escritas, aunque se confirmen con juramento.

SUCESIÓN TESTADA

- **TESTAMENTO ES ACTO DE UNA SOLA PERSONA:** El testamento es un acto de una sola persona. Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o más personas a un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes, o de una tercera persona (Art. 1003).
- **FACULTAD DE TESTAR ES INDELEGABLE:** La facultad de testar es indelegable (Art. 1004).

ASIGNACIONES FORZOSAS

- Según lo dispuesto en el Art. 1167 del Código Civil, asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.
- Asignaciones forzosas son:
 - 1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas;
 - 2. Las legítimas;
 - 3. La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes, de los ascendientes y del cónyuge.

LEGÍTIMAS

- **CONCEPTO DE LEGÍTIMA:** Legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios (Art. 1181).
- **LEGITIMARIOS:** Son legitimarios:
 - 1. Los hijos, personalmente o representados por su descendencia;
 - 2. Los ascendientes, y
 - 3. El cónyuge sobreviviente.

LEGÍTIMAS

- **APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE LA SUCESIÓN INTESTADA:** Los legitimarios concurren y son excluidos y representados según el orden y reglas de la sucesión intestada (Art. 1183).
- **DIVISIÓN DE LA MASA DE BIENES:** legitimarios, la masa de bienes, previas las deducciones y agregaciones que ordena la ley, se dividirá en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra cuarta, para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a su cónyuge o a uno o más de sus descendientes o ascendientes, sean o no legitimarios, y otra cuarta, de que ha podido disponer a su arbitrio.

LEGÍTIMAS

- **CLASIFICACIÓN DE LAS LEGÍTIMAS:** Según la ley, las legítimas pueden ser:
- **LEGÍTIMAS RIGOROSAS:** La parte que corresponde al legitimario en la mitad legitimaria, esto es, la mitad de los bienes del difunto.
- **LEGÍTIMAS EFECTIVAS:** La legítima efectiva es la legítima rigurosa aumentada con la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a título de mejoras, o con absoluta libertad, y no ha dispuesto, o, si lo ha hecho, ha quedado sin efecto la disposición (Art. 1191).

CUARTA DE MEJORAS

- **CONCEPTO DE CUARTA DE MEJORAS:** Es una asignación forzosa que tiene lugar en la sucesión de los descendientes, ascendientes y del cónyuge (Art. 1167 N° 3).
- **CÁLCULO:** Es la cuarta parte de los bienes del difunto, previas las bajas generales de la herencias y los agregados por acervos imaginarios. Es decir, se calculan igual que la mitad legítima.

HERENCIA YACENTE Y VACANTE

- **HERENCIA YACENTE:** Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes y que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaración en un diario de la comuna, o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquélla no lo hubiere; y se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente (Art. 1240, inc. 1°).
- **HERENCIA VACANTE:** La herencia vacante es la que corresponde al Fisco, a falta de otros herederos de mejor derecho. Como a menudo no se presentarán herederos que acepten la herencia, porque no los hay, la herencia yacente será, a la vez, herencia vacante; pero una no es condición de la otra, ya que pueden darse ambas situaciones en forma independiente (Meza Barros, 2002, p. 301). Al respecto, véase el Decreto con Fuerza de Ley N° 336, de 1953, que concede un galardón o premio de 20% al que denuncie una herencia vacante.

ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

- **ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN DE HERENCIA:** La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar, sino en su calidad de heredero (Art. 1241).
- Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial (Art. 1242).
- Ejemplo de aceptación tácita puede ser la solicitud de posesión efectiva de la herencia

PARTICIÓN DE BIENES

- **COMUNIDAD HEREDITARIA:** Con motivo de la muerte del causante, si son varios los herederos, surge una comunidad o indivisión entre ellos.
- **OTROS TIPOS DE COMUNIDAD:** Pero no sólo la muerte de una persona da origen a la indivisión de bienes o comunidad, pues también puede producirse ésta por la adquisición de una cosa en común o por la disolución de la sociedad conyugal, entre otras causas.
- **TÉRMINO DE LA INDIVISIÓN:** Según lo dispuesto en el Art. 2312 del Código Civil, la indivisión termina por las siguientes causas:
 - Por destrucción total de la cosa común
 - Por la reunión de todas las cuotas de los comuneros en poder de una sola persona
 - Por la división del haber común, o sea, la partición de bienes.

BENEFICIO DE INVENTARIO

- El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado (Art. 1247).

AVANZA

PARTICIÓN DE BIENES

- **COMUNIDAD HEREDITARIA:** Con motivo de la muerte del causante, si son varios los herederos, surge una comunidad o indivisión entre ellos.
- **OTROS TIPOS DE COMUNIDAD:** Pero no sólo la muerte de una persona da origen a la indivisión de bienes o comunidad, pues también puede producirse ésta por la adquisición de una cosa en común o por la disolución de la sociedad conyugal, entre otras causas.
- **TÉRMINO DE LA INDIVISIÓN:** Según lo dispuesto en el Art. 2312 del Código Civil, la indivisión termina por las siguientes causas:
 - Por destrucción total de la cosa común
 - Por la reunión de todas las cuotas de los comuneros en poder de una sola persona
 - Por la división del haber común, o sea, la partición de bienes

PARTICIÓN DE BIENES

- **MODOS DE EFECTUAR LA PARTICIÓN:** La partición de bienes puede realizarse por tres vías:
 - Por el causante o testador;
 - Por los comuneros de común acuerdo; y
 - Por un juez partidor.

EFFECTO DECLARATIVO

- Si en la partición de bienes, uno de los comuneros se adjudica un bien común, de acuerdo con lo previsto en el Art. 1344 del Código Civil, cada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión.
- Por consiguiente, si alguno de los coasignatarios ha enajenado una cosa que en la partición se adjudica a otro de ellos, se podrá proceder como en el caso de la venta de cosa ajena.
- Esta norma se aplica a la partición de toda comunidad, cualquiera que sea su origen.
- El efecto declarativo de la adjudicación se remonta al comienzo del estado de indivisión, y procede no sólo respecto de los comuneros originales, sino también respecto de los cesionarios de éstos.

DONACIONES ENTRE VIVOS

- **DEFINICIÓN LEGAL DE DONACIÓN ENTRE VIVOS:** La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta (Art. 1386).
- Como la donación requiere de la aceptación del donatario, es una convención o acto jurídico bilateral.

DONACIONES ENTRE VIVOS

- **NO HAY DONACIÓN SIN VARIACIÓN PATRIMONIAL:** No hay donación, si habiendo por una parte disminución de patrimonio, no hay por otra aumento; como cuando se da para un objeto que consume el importe de la cosa donada, y de que el donatario no reporta ninguna ventaja apreciable en dinero (Art. 1398).

REQUISITO DE INSINUACIÓN

- Donación requiere insinuación
- La donación entre vivos que no se insinuare, sólo tendrá efecto hasta el valor de dos centavos, y será nula en el exceso.
- Se entiende por insinuación la autorización de juez competente, solicitada por el donante o donatario.
- El juez autorizará las donaciones en que no se contravenga a ninguna disposición legal (Art. 1401).

DONACIONES ENTRE VIVOS ONEROSAS

- **DONACIONES CON CAUSA ONEROSA:** Las donaciones con causa onerosa, como para que una persona abraza una carrera o estado, o a título de dote o por razón de matrimonio, se otorgarán por escritura pública, expresando la causa; y no siendo así, se considerarán como donaciones gratuitas. Estas donaciones están sujetas a insinuación.
- **DONACIONES CON GRAVAMEN PECUNIARIO:** Las donaciones en que se impone al donatario un gravamen pecuniario o que puede apreciarse en una suma determinada de dinero, no están sujetas a insinuación, sino con descuento del gravamen (Art. 1405).
- **DONACIONES REMUNERACIONES:** Se entenderán por donaciones remuneratorias las que expresamente se hicieren en remuneración de servicios específicos, siempre que éstos sean de los que suelen pagarse. Esas donaciones requieren insinuación cuando exceden el valor de los servicios.

OBLIGACIONES

- **CONCEPTO DE OBLIGACIÓN:** La obligación es un vínculo jurídico entre personas determinadas, en virtud del cual una de ellas, denominada deudor, se halla en la necesidad de tener que realizar una prestación en favor de la otra, llamada acreedor, que consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.
- **REQUISITOS DE LAS OBLIGACIONES:** Las obligaciones requieren para su configuración de la concurrencia de los siguientes elementos:
 - a) Sujeto activo, llamado acreedor;
 - b) Sujeto pasivo, denominado deudor;
 - c) Objeto, es decir, una prestación (dar, hacer o no hacer); y
 - d) Vínculo jurídico que une a las partes (acreedor y deudor).

OBLIGACIONES

- **FUENTES DE LAS OBLIGACIONES:** Las obligaciones nacen de:
 - Contratos
 - Cuasicontratos
 - Delitos
 - Cuasidelitos
 - Ley

CONVENCIÓN Y CONTRATO

- **CONVENCIÓN:** Es un acuerdo de voluntades que tiene como finalidad crear, modificar o extinguir obligaciones. Por ejemplo, la tradición es una convención.
- **CONTRATO:** Es un acuerdo de voluntades que tiene como finalidad crear obligaciones.
- **RELACIÓN DE GÉNERO A ESPECIE:** La convención es el género y el contrato es una especie de convención.

TIPOS DE CONTRATOS

- **UNILATERAL:** Sólo una parte resulta obligada (comodato).
- **BILATERAL:** Ambas partes resultan obligadas (compraventa)
- **PRINCIPAL:** Subsiste por si mismo, sin necesidad de otra convención
- **ACCESORIO:** Necesita de otro contrato para subsistir (prenda, hipoteca)
- **ONEROSO:** Cada contratante se grava en beneficio del otro.
- **GRATUITO:** Sólo una de las partes resulta obligada y la otra reporta la utilidad (donación gratuita).
- **CONMUTATIVO:** Las prestaciones se miran como equivalentes.
- **ALEATORIO:** Existe contingencia de ganancia o pérdida (renta vitalicia)
- **REAL:** Se perfecciona por la entrega de la cosa (mutuo).
- **SOLEMNE:** Para su formación requiere de formalidades establecidas en la ley
- **CONSENSUAL:** Se forma por el mero consentimiento.

ELEMENTOS DE LOS CONTRATOS

- **ELEMENTOS DE LA ESENCIA:** Aquellos sin los cuales no produce efecto alguno o degenera en otro diferente (cosa y precio en compraventa)
- **ELEMENTOS DE LA NATURALEZA:** Se entienden pertenecerle, aunque no se expresen, como los interés en el mutuo de dinero.
- **ELEMENTOS ACCIDENTALES:** Se agregan por medio de cláusulas especiales, como la condición y el plazo.

REQUISITOS DE LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS

- **ELEMENTOS DE EXISTENCIA:**
 - Consentimiento (acuerdo de voluntades).
 - Objeto (cosa sobre la cual recae).
 - Causa (motivo que induce al acto o contrato).
 - Solemnidades legales (formalidades prescritas por la ley)
- **ELEMENTOS DE VALIDEZ:**
 - Consentimiento sin vicios (sin error, dolo o fuerza).
 - Objeto lícito (no debe ser contrario a la ley ni al orden público)
 - Causa real y lícita (no debe ser contraria a Derecho).
 - Capacidad de las partes (capacidad de ejercicio).

CAPACIDAD

- **CAPACIDAD DE GOCE:** Todas las personas tienen capacidad de goce por el solo hecho de ser personas.
- **CAPACIDAD DE EJERCICIO:** Es la facultad para actuar en la vida del Derecho por sí mismo, sin el ministerio o autorización de otros.

INCAPACIDAD

- La incapacidad legal puede ser absoluta o relativa:
- **INCAPACIDAD ABSOLUTA:** El absolutamente incapaz no puede ejercer derecho por sí mismo, sino a través de su representante legal, como el demente, el impúber y el sordomudo que puede darse a entender.
- **INCAPACIDAD RELATIVA:** El relativamente incapaz puede actuar en la vida del Derecho autorizado o representado por su representante legal, como el menor adulto, el que se halla en interdicción de administrar sus bienes.

REPRESENTACIÓN

- **CONCEPTO:** Es una institución en virtud de la cual los efectos del acto que ejecuta el representante se radican en el representado.
- **ORIGEN DE LA REPRESENTACIÓN:** La representación puede ser legal o convencional.
- La representación convencional emana del contrato de mandato; y la legal, de la ley.

CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

- **CIVILES:** Confieren acción y excepción (se puede demandar cumplimiento).
- **NATURALES:** Sólo confieren excepción para retener lo pagado, pero no confiere acción para exigir cumplimiento (obligación prescrita).
- **A PLAZO:** Está sujeta a un hecho futuro y cierto del cual depende el ejercicio o la extinción de la obligación.
- **CONDICIONES:** Está sujeta a un hecho futuro e incierto del cual depende el nacimiento o la extinción de un derecho.
- **ALTERNATIVAS:** El deudor puede cumplir la obligación A o en forma alternativa la obligación B
- **FACULTATIVAS:** Se confiere facultad al deudor para pagar con una cosa distinta a la debida
- **DE GENERO:** Recae sobre especies indeterminadas de cierto género, como un caballo.
- **DE ESPECIE O CUERPO CIERTO:** Recae sobre cosas específicas (singularizadas).
- **SIMPLEMENTE CONJUNTA:** A cada acreedor y a cada deudor le corresponde su cuota parte.
- **SOLIDARIA:** Cualquiera de los acreedores puede demandar el total y cada deudor es obligado al total de la deuda. Recae sobre cosa divisible
- **INDIVISIBLE:** Recae sobre cosa indivisible.

EFFECTOS DE LAS OBLIGACIONES

- **TODO CONTRATO ES LEY PARA LOS CONTRATANTES:** No pueden dejarse sin efecto sino por voluntad de las partes o por causas legales.
- **CONTRATOS DEBEN EJECUTARSE DE BUENA FE:** Obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino también a las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.
- **DEUDOR DEBE ACTUAR DILIGENTEMENTE:** Responde cuando actúa culpablemente (culpa grave, leve y levisima)
- **DEUDOR NO RESPONDE DEL CASO FORTUITO:** Fuerza mayor o caso fortuito exime de responsabilidad.
- **CONTRATOS SÓLO OBLIGAN A LOS CONTRATANTES:** Son inoponibles a los terceros. Es decir, sus efectos son relativos a las partes contratantes.

EFFECTOS DE LAS OBLIGACIONES

- **CONTENIDO DE OBLIGACIÓN DE DAR (TRANSFERIR):** La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene además la de conservarlo hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.
- **RIESGO DEL CUERPO CIERTO:** El riesgo del cuerpo cierto cuya entrega se deba es siempre a cargo del acreedor; salvo que el deudor se constituya en mora de efectuarla, o que se haya comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas por obligaciones distintas; en cualquiera de estos casos, será a cargo del deudor el riesgo de la cosa, hasta su entrega (art. 1550).

EFFECTOS DE LAS OBLIGACIONES

- **MORA DEL DEUDOR:** El deudor está en mora:
 - 1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora;
 - 2. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla;
 - 3. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor (Art. 1551).
- **MORA PURGA LA MORA:** En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos (Art. 1552).

PROMESA DE CELEBRAR UN CONTRATO

- La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; salvo que concurren las circunstancias siguientes:
 - 1ª Que la promesa conste por escrito;
 - 2ª Que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces;
 - 3ª Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato;
 - 4ª Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban.
- Concurriendo estas circunstancias habrá lugar a lo prevenido en el artículo precedente (Art. 1554).

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

- PREVALECE LA INTENCIÓN DE LOS CONTRATANTES SOBRE LO LITERAL DE LAS PABRAS.
- TÉRMINOS DE UN CONTRATO SÓLO SE APLICAN A ÉL, POR GENERAL QUE PAREZCAN
- SENTIDO EN QUE CLÁUSULA PRODUZCA EFECTOS DEBE PREFERIRSE
- DEBE ESTARSE A LA INTERPRETACIÓN QUE MEJOR CUADRE CON LA NATURALEZA DEL CONTRATO.
- CLÁUSULAS SE INTERPRETAN UNAS POR OTRAS, DANDO AL CONTRATO EL SENTIDO QUE MEJOR CONVenga AL CONTRATO EN SU TOTALIDAD.
- CLÁUSULAS TAMBIÉN PUEDEN INTERPRETARSE POR LAS DE OTRO CONTRATO ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE LA MISMA MATERIA
- CLÁUSULAS AMBIGUAS SE INTERPRETAN A FAVOR DEL DEUDOR
- CLÁUSULAS AMBIGUAS SE INTERPRETAN CONTRA EL QUE LAS HAYA REDACTADO.

MODOS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES

- **RESCILIACIÓN:** Mutuo acuerdo de las partes, siempre que hayan obligaciones pendiente.
- **PAGO EFECTIVO:** Para que libere debe ser total, realizado en tiempo y lugar convenido.
- **REMISIÓN:** Perdón de la deuda.
- **NOVACIÓN:** Sustitución de una obligación por otra, por cambio de deudor, de acreedor o de objeto.
- **COMPENSACIÓN:** Tiene lugar cuando acreedor y deudor son deudores recíprocos. La obligación se extingue hasta concurrencia de la menor.
- **CONFUSIÓN:** Cuando se reúnen en una misma persona la calidad de deudor y acreedor a la vez.
- **PÉRDIDA DE LA COSA DEBIDA:** Cuando se debe una especie o cuerpo cierto
- **NULIDAD:** Sanción que deja sin efecto el acto, por falta de requisitos legales.

PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES

- **PRINCIPIO:** Se prueban los hechos, pero no el Derecho (salvo el Derecho Extranjero).
- **CARGA DE LA PRUEBA (onus probandi):** El peso o carga de la prueba corresponde al que alega lo contrario al orden normal de las cosas. Por eso, el que alega la existencia de una obligación o su extinción debe probarla.
- **MEDIOS DE PRUEBA:** Instrumento (documentos), testigos, presunciones judiciales, informe de peritos, inspección personal.
- **VALORACIÓN DE LA PRUEBA:** Prueba legal o tasada

COMPRAVENTA

- **DEFINICIÓN LEGAL:** La compraventa es un contrato en que una de las partes se **obliga a dar** una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio (Art. 1793).
- **ELEMENTOS ESENCIALES:** a) Cosa; y b) Precio.
- **LA COSA**, como elemento esencial, puede ser corporal (mueble e inmueble) o incorporal (derecho real o personal), puede ser cosa futura, puede ser una cuota parte.
- **QUIENES NO PUEDE CELEBRAR CONTRATO:** Los cónyuges, salvo que estén separados judicialmente, el padre con el hijo de familia.
- **PACTO DE RETROVENTA:** El vendedor se reserva el derecho a recobrar la cosa, dentro del plazo fatal de cuatro años.
- **PERFECCIONAMIENTO:** El contrato se perfecciona por el mero consentimiento (consensual), pero cuando recae sobre inmuebles es solemne, ya que debe celebrarse por escritura pública.

PERMUTACIÓN

- **DEFINICIÓN:** La permutación o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro (Art. 1897).
- Nótese que el contrato recae sobre especies o cuerpos ciertos. Si se trata de cosas genéricas (indeterminadas de cierto género), el contrato se denomina TRUEQUE.
- **PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO:** El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento; excepto que una de las cosas que se cambian o ambas sean bienes raíces o derechos de sucesión hereditaria, en cuyo caso, para perfección del contrato ante la ley, será necesaria escritura pública (Art. 1898).

CESIÓN DE DERECHOS

- La cesión de derechos es una forma de hacer la tradición de los derechos personales, razón por la cual requiere de un título translaticio de dominio, como el de venta, permuta, donación, aporte a sociedad, dación en pago, etc.
- Nótese que la cesión de derechos es una convención, y no un contrato, porque sirve para extinguir derecho, y no para crearlos. En otros términos, extingue la obligación de transferir la cosa, que nace del respectivo contrato (compraventa, donación, mutuo, dación en pago, etc.).

ARRENDAMIENTO

- **DEFINICIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:** El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio (ARRENDADOR), y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (ARRENDATARIO) [Art. 1915].
- **TIPOS DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO:** Los contratos de arrendamiento que regula el Código Civil son los siguientes:
 - Arrendamiento de cosas
 - Contrato de confección de una obra material.
 - Arrendamiento de servicios inmateriales.
 - Sólo nos referiremos al arrendamiento de cosas y al contrato de confección de obra material.

ARRENDAMIENTO DE COSAS

- **COSAS QUE PUEDE SER OBJETO DEL CONTRATO:** Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorpóreas, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso. Puede arrendarse aun la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción (Art. 1916).
- **PRECIO EN DINERO Y FRUTOS NATURALES:** El precio puede consistir ya en dinero, ya en frutos naturales de la cosa arrendada; y en este segundo caso puede fijarse una cantidad determinada o una cuota de los frutos de cada cosecha (Art. 1917).
- **PRECIO SE LLAMA RENTA SI SE PAGA PERIÓDICAMENTE:** La contraprestación que paga el arrendatario al arrendador se llama precio; pero se llama renta cuando se paga periódicamente.
- **PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR:** Entregar la cosa y mantenerla en estado de servir para el fin del arriendo.
- **PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO:** Pagar el precio o renta, usar la cosa según su destino ordinario y efectuar las reparaciones locativas.

ARRENDAMIENTO DE COSAS

- **MEJORAS** : En los artículos 1935 y 1936, se regulan las mejoras necesarias, llamadas por la ley reparaciones indispensables, y las mejoras útiles. El arrendador debe reembolsar las mejoras necesarias (indispensables no locativas), siempre que el arrendatario no las hubiese hecho necesarias por su culpa, y que haya dado cuenta al arrendador lo más pronto posible, para que las hiciese. En cambio, el arrendador no está obligado a reembolsar el costo de las mejoras útiles, es decir, las que aumentan el valor venal de la cosa, en que no ha consentido con la expresa condición de abonarlas; pero el arrendatario podrá separar y llevarse los materiales, sin detrimento de la cosa arrendada.
- **CESIÓN DE CONTRATO Y SUBARRENDAMIENTO**: El arrendatario no tiene la facultad de ceder el contrato ni de subarrendar, salvo pacto en contrario (Art. 1946).

ARRENDAMIENTO DE COSAS

- **EXPIRACIÓN DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS**: El arrendamiento de cosas expira de los mismos modos que los otros contratos, y especialmente:
 1. Por la destrucción total de la cosa arrendada;
 2. Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo;
 3. Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresarán;
 4. Por sentencia del juez en los casos que la ley ha previsto (Art. 1950).

ARRENDAMIENTO DE COSAS

- **OBLIGACIÓN DE RESPETAR EL ARRIENDO:** Por regla general, el nuevo dueño no está obligado a respetar el arriendo; pero, excepcionalmente, el Art. 1962 contempla tres hipótesis en que el nuevo dueño del predio debe respetar el arriendo, a saber:
 - 1º Todo a quien se transfiere el derecho del arrendador por un título lucrativo (gratuito);
 - 2º Todo aquel a quien se transfiere el derecho del arrendador, a título oneroso, si el arrendamiento ha sido contraído por escritura pública; exceptuados los acreedores hipotecarios; y
 - 3º Los acreedores hipotecarios, si el arrendamiento ha sido otorgado por escritura pública inscrita en el Registro del Conservador antes de la inscripción hipotecaria.
- El arrendatario de bienes raíces podrá requerir por sí solo la inscripción de dicha escritura.

ARRENDAMIENTO DE PREDIOS URBANOS Y RÚSTICOS

- ARRENDAMIENTO DE PREDIOS URBANOS: Véase la Ley 18.101.
- ARRENDAMIENTO DE PREDIOS RÚSTICOS: Véase el D.L. 993, de 1975.

REGLAS GENERAL DE LAS SOCIEDADES CIVILES



- **DEFINICIÓN DE SOCIEDAD:** La sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan. La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados (Art. 2053).
- **ACUERDO DE LOS SOCIOS:** En las deliberaciones de los socios que tengan derecho a votar, decidirá la mayoría de votos, computada según el contrato, y si en éste nada se hubiere estatuido sobre ello, decidirá la mayoría numérica de los socios. Exceptúanse los casos en que la ley o el contrato exigen unanimidad, o conceden a cualquiera de los socios el derecho de oponerse a los otros. La unanimidad es necesaria para toda modificación substancial del contrato, salvo en cuanto el mismo contrato estatuya otra cosa (Art. 2054).



REGLAS GENERALES DE LAS SOCIEDADES



- **REQUISITOS:** Para que exista sociedad, se requiere de
 - a) Aporte de los socios; y
 - b) Participación de los socios en los beneficios sociales.
- **PROHIBICIÓN DE SOCIEDAD A TÍTULO UNIVERSAL:** Pero se puede aportar los bienes que se desee, singularizándolos uno a uno.
- **NULIDAD DE LA SOCIEDAD:** No perjudica a las acciones de los terceros de buena fe contra todos y cada uno de los socios de la sociedad si existiere de hecho.



TIPOS DE SOCIEDADES CIVILES

- **SOCIEDAD COLECTIVA CIVIL:** Es aquella en que todos los socios administran por sí o por un mandatario elegido de común acuerdo.
- **SOCIEDAD EN COMANDITA:** Es aquella en que uno o más de los socios (comanditarios) se obligan hasta concurrencia de sus aportes. Los comanditarios no pueden incluir su nombre en la razón social, so pena de tener la responsabilidad de los socios colectivos.

PRINCIPALES REGLAS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD CIVIL

- **DURACIÓN:** Salvo estipulación en contrario, la sociedad empieza a regir al momento de celebrar el contrato y por toda la vida de los asociados, salvo el derecho de renuncia; pero, si el negocio es de duración limitada, se entiende contraída por el tiempo que dure el negocio.
- **DIVISIÓN DE LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS:** Los contratantes pueden establecer las reglas que quieran; pero, si no hubiere estipulación al respecto, se hará a prorrata de los aportes.
- **SOCIO INDUSTRIAL:** Su participación en los beneficios se fija en el contrato o, en subsidio, por el Juez; pero no lleva parte en las pérdidas, salvo pacto contrario.

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD COLECTIVA CIVIL



EDUCACIÓN
EJECUTIVA

- **ADMINISTRACIÓN** : Puede confiarse a uno o más de los socios, en el acto de constitución o con posterioridad.
- **CONDICIÓN ESENCIAL**: Si las facultades administrativas del socio se ha confiado en el acto de constitución de la sociedad, son condiciones esenciales, razón por la cual el socio no puede renunciar ni puede ser removido.
- **MAYORÍA DE SOCIOS PUEDE Oponerse**, siempre que el acto no haya producido efectos.
- **GIRO ORDINARIO**: Si no estuvieren estipuladas las facultades administrativas, el socio administrador no puede sino realizar los actos del giro ordinario.
- **MANDATO TÁCITO Y RECÍPROCO**: Si no se ha conferido la administración a uno o más de los socios, se entiende que cada uno de los socios ha recibido de los otros facultad para administrar, bajo ciertas reglas (Art, 2081).



RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS



EDUCACIÓN
EJECUTIVA

- **SOCIOS COLECTIVOS**: la responsabilidad de los socios colectivos respecto de terceros es ilimitada, pero simplemente conjunta, porque cada socio responde por su cuota parte en la deuda.
- **SOCIOS COMANDITARIOS**: Los socios comanditarios responden sólo hasta el monto de sus aportes.



MANDATO

- **DEFINICIÓN LEGAL DE MANDATO:** El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera (Art. 2116).
- **MANDATO GRATUITO O REMUNERADO:** El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración (llamada honorario) es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley, la costumbre, o el juez (Art. 2117).
- **PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE MANDATO:** El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato. Aceptado el mandato, podrá el mandatario retractarse, mientras el mandante se halle todavía en aptitud de ejecutar el negocio por sí mismo, o de cometerlo a diversa persona. De otra manera se hará responsable en los términos del artículo 2167 (Art. 2124).

MANDATO

- **MANDATO CON O SIN PROVISIÓN DE FONDOS:** Si el mandatario provee los fondos, no hay préstamo ni intereses, salvo estipulación en contrario.
- **MANDATO CON O SIN REPRESENTACIÓN:** El mandatario actúa a nombre propio, sin perjuicio de su obligación de rendir cuenta.

COMODATO

- **DEFINICIÓN DE COMODATO:** El comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra **gratuitamente** una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso (Art. 2174).
- **PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO:** El contrato de comodato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa. (Se emplea erróneamente la palabra tradición, porque aquí no hay transferencia de dominio, sino simple entrega).
- **PRUEBA DEL CONTRATO:** El contrato de comodato podrá probarse por testigos, cualquiera que sea el valor de la cosa prestada (Art. 2175).
- **COMODATO PRECARIO:** El comodato toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitución de la cosa prestada en cualquier tiempo (Art. 2194). Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija tiempo para su restitución. Constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño (Art. 2195).

MUTUO O PRÉSTAMO DE CONSUMO

- **DEFINICIÓN LEGAL DEL CONTRATO DE MUTUO:** El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes (mutuante) entrega a la otra (mutuario) cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad (Art. 2196).
- **DENOMINACIÓN DE LAS PARTES DEL CONTRATO:** En el contrato de mutuo o préstamo de consumo, el que entrega las cosas fungibles se denomina mutuante o prestamista; y el que recibe dichas cosas, se llama mutuario o prestatario.
- **PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO:** No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio (Art. 2197).
- **PLAZO PARA EL PAGO DEL MUTUO:** Si no se hubiere fijado término para el pago, no habrá derecho de exigirlo dentro de los diez días subsiguientes a la entrega (Art. 2200).
- **INTERESES:** Se pueden o no estipular intereses; pero si se pagan sin estipulación no hay derecho a pedir repetición (devolución de lo pagado), porque los intereses son de la naturaleza del contrato.

RENTA VITALICIA

- **CONCEPTO:** La constitución de renta vitalicia es un contrato aleatorio en que una persona se obliga, a título oneroso, a pagar a otra una renta o pensión periódica, durante la vida natural de cualquiera de estas dos personas o de un tercero (Art. 2264). Se constituye por escritura pública.
- **CONSTITUCIÓN A FAVOR DE DOS O MÁS PERSONAS:** La renta vitalicia podrá constituirse a favor de dos o más personas que gocen de ella simultáneamente, con derecho de acrecer o sin él, o sucesivamente según el orden convenido, con tal que todas existan al tiempo del contrato (Art. 2265).
- **PRECIO DE LA RENTA VITALICIA:** El precio de la renta vitalicia, o lo que se paga por el derecho de percibirla, puede consistir en dinero o en cosas raíces o muebles (Art. 2267).
- **PENSIÓN O RENTA VITALICIA:** La pensión no podrá ser sino en dinero. Es libre a los contratantes establecer la pensión que quieran a título de renta vitalicia. La ley no determina proporción alguna entre la pensión y el precio (Art. 2268).

COMUNIDAD

- **CONCEPTO LEGAL DE COMUNIDAD:** La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato (Art. 2304). La comunidad se forma cuando dos o más personas son dueñas, en conjunto, de un derecho de idéntica naturaleza.
- **DERECHO DE LOS COMUNEROS EN LA COSA COMÚN:** El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios en el haber social (Art. 2305). Así, cada comunero puede servirse para su uso personal de las cosas pertenecientes al haber social, con tal que las emplee según su destino ordinario, y sin perjuicio de la sociedad y del justo uso de los otros (Art. 2081 del Código Civil). A este derecho el Art. 655 del Código de Procedimiento Civil lo denomina goce gratuito. Para poner término a este goce gratuito basta la reclamación de alguno de los comuneros.
- **LA COMUNIDAD TERMINA:** 1. Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona; 2. Por la destrucción de la cosa común; 3. Por la división del haber común (Art. 2312).

DELITOS Y CUASIDELITOS CIVILES

- Los ilícitos civiles, también llamados ilícitos atípicos, se denominan delitos, si se cometen con dolo; y cuasidelitos si se cometen con culpa.
- **DELITO CIVIL:** Delito civil es toda actuación dolosa que causa daño a otra persona, no tipificada expresamente como delito en la ley.
- **CUASIDELITO CIVIL:** Cuasidelito civil es la actuación culposa que causa daño a otro, no tipificada expresamente como cuasidelito en la ley.

CONTRATO ACCESORIOS

- Los contratos accesorios son la fianza, la prenda y la hipoteca:
- **FIANZA:** La fianza es una obligación accesorio, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.
- **PRENDA:** Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito. La cosa entregada se llama prenda. El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario (Art. 2384).
- **HIPOTECA:** La hipoteca es un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor (Art. 2407).

TRANSACCIÓN

- **DEFINICIÓN:** La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa (Art. 1446).
- **TRANSACCIÓN PRODUCE EL EFECTO DE COSA JUZGADA:** La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia.
- **TRANSACCIÓN ES TÍTULO DECLARATIVO DE DOMINIO,** salvo cuando recae sobre cosa no disputada, que es título translativo de dominio.

PRELACIÓN DE CRÉDITOS

- **DERECHO DE PRENDA GENERAL DE LOS ACREEDORES:** Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el artículo 1618 (Art. 2465).
- Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1618, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue (Art. 2469).

PRELACIÓN DE CRÉDITOS



- **ACCIÓN PAULIANA:** En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:
 - 1. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.
 - 2. Los actos y contratos no comprendidos bajo el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.
 - 3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores expiran en un año contado desde la fecha del acto o contrato (Art. 2468).



PRELACIÓN DE CRÉDITOS



- **CAUSAS DE PREFERENCIAS:** Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca.
- Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieran por cesión, subrogación o de otra manera (Art. 2470).



DERECHO COMERCIAL

- CONCEPTO DE DERECHO COMERCIAL
- ACTOS DE COMERCIO
- NEGOCIOS MERCANTILES
- SOCIEDADES COMERCIALES
- COOPERATIVAS (ESPECIE DE SOCIEDAD)
- EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LIMITADA
- ASOCIACIÓN O CUENTAS EN PARTICIPACIÓN
- JOINT VENTURE

CONCEPTO DE DERECHO COMERCIAL

- **El Derecho Comercial es el conjunto de reglas y principios jurídicos que regulan las relaciones entre los comerciantes respecto de operaciones mercantiles.**
- **Según el artículo 1º del Código de Comercio, éste rige:**
- **Las obligaciones de los comerciantes que se refieran a operaciones mercantiles;**
- **Las obligaciones que contraigan personas no comerciantes para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales; y**
- **Las obligaciones que resulten de contratos exclusivamente mercantiles.**

ACTOS DE COMERCIO

- **CRITERIO OBJETIVO DE MERCANTILIDAD:** El Código de Comercio chileno recoge el criterio objetivo de mercantilidad, al enumerar los actos que se consideran mercantiles.
- **IDEA DE LUCRO:** Este criterio de mercantilidad se basa en la idea de lucro que caracteriza al acto de comercio; pero otros elementos (como la naturaleza del acto, la intermediación, la aceleración del proceso productivo, la noción de empresa, la persona que lo realiza) también están presentes en la enumeración que realiza el artículo 3º del Código de Comercio.
- **INTERÉS DE LA CALIFICACIÓN:** La calificación de un acto, como acto de comercio, reviste interés para determinar: a) La legislación aplicable; b) La prueba de los actos; c) La capacidad de las partes; d) Efectos de quiebra; y e) Fines tributarios, etc.

ACTOS DE COMERCIO

- **ACTOS DE COMERCIO SEGÚN EL ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO DE COMERCIO:** El Código de Comercio no define los actos de comercio, sino que los describe prácticamente, enumerándolos con el debido orden, precisión y claridad. Así se deja constancia en el Proyecto del Código enviado al Congreso Nacional.
- En efecto, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código de Comercio, son actos de comercio, ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos.

PROBLEMAS QUE PLANTEA LA ENUMERACIÓN DE ACTOS DE COMERCIO

- La enumeración de los actos de comercio que realiza el Código del ramo, plantea los siguientes problemas en relación con la forma como ellos está regulados en el Código, a saber:
- Rol de la voluntad de las partes para determinar el carácter del acto;
- La teoría de lo accesorio;
- Los actos mixtos o de doble carácter; y
- La mercantilidad de los inmuebles.

ALGUNOS ACTOS DE COMERCIO DE INTERÉS EN MATERIA TRIBUTARIA

- **COMPRA MERCANTIL:** 1) Reaiga sobre mueble; y b) Con ánimo de vender , permutar y arrendar.
- **VENTA MERCANTIL:** Que sea precedida de compra mercantil.
- **PERMUTA:** Que sea precedida de una compra mercantil
- **ARRENDAMIENTO:** Que sea precedida de un compra mercantil
- **COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO:** Compra de intangible que comprende elementos materiales e inmateriales (universidad de hecho).
- **COMISIÓN O MANDATO MERCANTIL:** Especie de mandato mercantil.
- **EMPRESAS DE PROVISIONES O SUMINISTROS:** Provisión de bienes muebles durante un periodo de tiempo y suministro de servicios.
- **AGENCIAS DE NEGOCIOS:** Prestan servicios a varias personas.

RECTIFICACIÓN DE ERRORES CONTABLES

- Los errores y omisiones que se cometieren al formar un asiento se salvarán en otro nuevo en la fecha en que se notare la falta (Artículo 32º).
- Corrección de errores da carácter fidedigno a la contabilidad.

REGLAS DE FORMACIÓN DEL CONSENTIMIENTO SON GENERALES EN EL DERECHO CHILENO

- **REGULACIÓN:** Artículos 97 y siguientes.
- **PROPUESTA:** Verbal o por escrito.
- **ACEPTACIÓN:** Si la propuesta es verbal, debe ser aceptada en el mismo momento; y si es escrita, hay que distinguir: a) en el mismo lugar, dentro de 24 horas; y b) fuera del lugar, a vuelta de correo.

FORMACIÓN DEL CONSENTIMIENTO

- Dada la contestación, si en ella se aprobare pura y simplemente la propuesta, el contrato queda en el acto perfeccionado y produce todos sus efectos legales, a no ser que antes de darse la respuesta ocurra la retractación, muerte o incapacidad legal del proponente (Artículo 101).

CUENTA CORRIENTE MERCANTIL

- **DEFINICIÓN LEGAL:** La cuenta corriente es un contrato bilateral y conmutativo por el cual una de las partes remite a otra o recibe de ella en propiedad cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a un empleo determinado ni obligación de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente, pero a cargo de acreditar al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta concurrencia del débito y crédito y pagar el saldo (Art. 602).
- **REQUISITOS:** 1) Las partes se remesan recíprocamente dinero o valores; 2) El dinero o valores no tienen un empleo determinado; 3) Cada parte debe acreditar al remitente por sus remesas, liquidarlas, compensarlas de una sola vez hasta concurrencia del débito y crédito, y pagar el saldo.
- **CUENTAS SIMPLES O DE GESTIÓN,** si no se reúnen los requisitos legales.

CUENTA CORRIENTE MERCANTIL



- **NEGOCIACIONES Y VALORES TRANSFERIBLES EN PROPIEDAD:** Todas las negociaciones entre comerciantes domiciliados o no en un mismo lugar, o entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores transmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente (Art. 604).
- **ANTES DE LA CONCLUSIÓN NO HAY DEUDOR NI ACREEDOR:** Antes de la conclusión de la cuenta corriente ninguno de los interesados es considerado como acreedor o deudor (Art. 605).
- **ES DE NATURALEZA DEL CONTRATO:** Es de la naturaleza de la cuenta corriente:
 - 1 Que el crédito concedido por remesas en efectos de comercio lleve la condición de que éstos serán pagados a su vencimiento.
 - 2 Que todos los valores del débito y crédito produzcan intereses legales (debe entenderse corrientes) o los que las partes hubieren estipulado.
 - 3 Que a más del interés de la cuenta corriente, los contratantes tengan derecho a una comisión sobre el importe de todas las remesas cuya realización reclamare la ejecución de actos de verdadera gestión. La tasa de la comisión será fijada por convenio de las partes o por el uso.
 - 4 Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptación, a no ser que se hayan llevado al crédito de la parte que lo hubiere obtenido sumas eventuales que igualen o excedan la del saldo, o que los interesados hayan convenido en pasarlo a nueva cuenta (Art. 606).



CUENTA CORRIENTE MERCANTIL



- **CONCLUSIÓN DE LA CUENTA CORRIENTE:** La cuenta corriente se concluye por el advenimiento de la época fijada por la convención o antes de él por consentimiento de las partes.
- **CONCLUSIÓN DEFINITIVA Y PARCIAL:** La conclusión de la cuenta corriente es definitiva cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocios, y parcial en el caso inverso (Art. 612).
- La conclusión definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del débito y crédito hasta la cantidad concurrente y determina la persona del acreedor y deudor (Art. 613).
- El saldo definitivo o parcial será considerado como un capital productivo de intereses (Art. 614).
- El saldo puede ser garantido con hipotecas constituidas en el acto de la celebración del contrato (Art. 615).



CUENTA CORRIENTE MERCANTIL

- **CAPITALIZACIÓN DE INTERESES:** Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de seis meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y la comisión y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley (Art. 617).
- **PRUEBA DEL CONTRATO:** La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualquiera de las pruebas que admite este Código, menos por la de testigos (Art. 618).
- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR EL ARREGLO DE LA CUENTA:** La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo judicial o extrajudicialmente reconocido o la rectificación de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños o indebidamente llevados al débito o crédito, o duplicación de partidas, prescribe en el **término de cuatro años**.
- En igual tiempo prescriben los intereses del saldo, siendo pagaderos por año o en períodos más cortos (Art. 619).

SOCIEDADES COMERCIALES

- SOCIEDAD COLECTIVA
- SOCIEDAD EN COMANDITA
- SOCIEDAD POR ACCIONES
- SOCIEDAD ANÓNIMA
- SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
- COOPERATIVA

SOCIEDAD COLECTIVA

- **CONCEPTO:** La sociedad colectiva comercial es un contrato en virtud del cual dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartirse las utilidades que generen los negocios mercantiles que constituyen su objeto. La sociedad colectiva comercial tiene por objeto la realización de actos de comercio.
- **FORMA Y PRUEBA DE LA SOCIEDAD COLECTIVA:** La sociedad colectiva se forma y prueba por escritura pública inscrita en extracto en el Registro de Comercio que lleva el Conservador respectivo, en los términos del artículo 354.
- **MODIFICACIONES DE LA SOCIEDAD COLECTIVA:** La disolución de la sociedad que se efectuare antes de vencer el término estipulado, la prórroga de éste, el cambio, retiro o muerte de un socio, la alteración de la razón social y en general toda reforma, ampliación o modificación del contrato, serán reducidos a escritura pública, cuyo extracto debe inscribirse en el Registro de Comercio que lleva el Conservador respectivo.

SOCIEDAD COLECTIVA

- **RAZÓN SOCIAL:** La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios o de algunos de ellos, con la agregación de estas palabras: y compañía (Artículo 365).
- **RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS:** Los socios colectivos indicados en la escritura social son responsables solidariamente de todas las obligaciones legalmente contraídas bajo la razón social. En ningún caso podrán los socios derogar por pacto la solidaridad en las sociedades colectivas (Artículo 370).
- **CAPITAL SOCIAL:** El fondo social se compone de los aportes que cada uno de los socios entrega o promete entregar a la sociedad (Artículo 375).
- **DIVISIÓN DE LAS UTILIDADES Y PÉRDIDAS:** Los socios capitalistas dividirán entre sí las ganancias y las pérdidas en la forma que se hubiere estipulado. A falta de estipulación, las dividirán a prorrata de sus respectivos aportes (Artículo 382). El socio industrial lleva lo estipulado; y a falta de estipulación, la cuota que corresponda al aporte más módico; pero no participa en las pérdidas.

SOCIEDAD COLECTIVA

- **ADMINISTRACIÓN SE RIGE POR PACTO SOCIAL:** El régimen de la sociedad colectiva se ajustará a los pactos que contenga la escritura social, y en lo que no se hubiere previsto en ellos, a las reglas que da el Código de Comercio (Artículo 384).
- **SI NO HAY PACTO SOCIAL SOBRE LA ADMINISTRACIÓN:** La administración corresponde de derecho a todos y cada uno de los socios, y éstos pueden desempeñarla por sí mismos o por sus delegados, sean socios o extraños (Artículo 385).
- **MANDATO TÁCITO Y RECÍPROCO:** Cuando el contrato social no designa la persona del administrador, se entiende que los socios se confieren recíprocamente la facultad de administrar y la de obligar solidariamente la responsabilidad de todos sin su noticia y consentimiento (Artículo 386).

SOCIEDAD POR ACCIONES

- **DEFINICIÓN:** La sociedad por acciones es una persona jurídica creada por una o más personas mediante un acto de constitución perfeccionado de acuerdo con los preceptos siguientes, cuya participación en el capital es representada por acciones (Artículo 424 inciso 1º).
- **CONSTITUCIÓN:** La sociedad se forma, existe y prueba por un acto de constitución social escrito, inscrito y publicado en el Diario Oficial, dentro del plazo de un mes, que se perfeccionará mediante escritura pública o por instrumento privado suscrito por sus otorgantes, y cuyas firmas sean autorizadas por notario público, en cuyo registro será protocolizado dicho instrumento. El cumplimiento oportuno de la inscripción y publicación del acto de constitución de la sociedad producirá efectos desde la fecha de la escritura o de la protocolización del instrumento privado, según corresponda.

SOCIEDAD POR ACCIONES



- **MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO:** Las disposiciones del estatuto social serán modificadas por acuerdo de la junta de accionistas, del que se dejará constancia en un acta que deberá ser protocolizada o reducida a escritura pública.
- Sin embargo, no se requerirá la celebración de la junta antedicha si la totalidad de los accionistas suscribieren una escritura pública o un instrumento privado protocolizado en que conste tal modificación.
- Un extracto del documento de modificación o del acta respectiva, según sea el caso, será inscrito y publicado en la misma forma establecida en el artículo 426. El extracto deberá hacer referencia al contenido de la reforma sólo cuando se haya modificado alguna de las materias señaladas en dicho artículo (Artículo 427).



SOCIEDAD POR ACCIONES



- **CAPITAL SOCIAL SE FIJA EN ESTATUTOS:** El capital de la sociedad deberá ser fijado de manera precisa en el estatuto y estará dividido en un número determinado de acciones nominativas. El estatuto podrá establecer que las acciones de la sociedad sean emitidas sin imprimir láminas físicas de dichos títulos.
- **AUMENTOS DE CAPITAL SOCIAL:** Los aumentos de capital serán acordados por los accionistas, sin perjuicio que el estatuto podrá facultar a la administración en forma general o limitada, temporal o permanente, para aumentar el capital con el objeto de financiar la gestión ordinaria de la sociedad o para fines específicos.
- **PLAZO PARA SUSCRIBIR Y PAGAR AUMENTO CAPITAL:** El capital social y sus posteriores aumentos deberán quedar totalmente suscritos y pagados en el plazo que indiquen los estatutos. Si nada señalaren al respecto, el plazo será de cinco años.



SOCIEDAD POR ACCIONES



- **PRIMA DE EMISIÓN DE ACCIONES:** La sociedad podrá emitir acciones de pago, que se ofrecerán al precio que determinen libremente los accionistas o quien fuere delegado al efecto por ellos. No será obligatorio que dicha oferta se realice preferentemente a los accionistas.
- **REDUCCIÓN DE CAPITAL:** Todo acuerdo de reducción de capital deberá ser adoptado por la mayoría establecida en el estatuto. En silencio de éste, se requerirá el voto conforme de la unanimidad de los accionistas.
- **DIVIDENDO FIJO**
- **DIVIDENDO POR UNIDAD DE NEGOCIO**



SOCIEDAD POR ACCIONES



- **NOMBRE:** El nombre de la sociedad, que deberá concluir con la expresión "SpA";
- **OBJETO:** El objeto de la sociedad, que será siempre considerado mercantil;
- **ADMINISTRACIÓN:** La forma como se ejercerá la administración de la sociedad y se designarán sus representantes; con indicación de quienes la ejercerán provisionalmente, en su caso, y
- **DURACIÓN:** La duración de la sociedad, la cual podrá ser indefinida y, si nada se dijere, tendrá este carácter.
- **RESPONSABILIDAD:** Accionistas responden hasta monto de aporte.



SOCIEDAD EN COMANDITA

- **DEFINICIÓN LEGAL:** Sociedad en comandita es la que se celebra entre una o más personas que prometen llevar a la caja social un determinado aporte, y una o más personas que se obligan a administrar exclusivamente la sociedad por sí o sus delegados y en su nombre particular. Llámense los primeros socios comanditarios, y los segundos gestores (Artículo 470).
- **TIPOS DE SOCIEDADES EN COMANDITA:** Hay dos especies de sociedad en comandita: simple y por acciones (Artículo 471).
- **SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE:** La comandita simple se forma por la reunión de un fondo suministrado en su totalidad por uno o más socios comanditarios, o por éstos y los socios gestores a la vez (Artículo 472).
- **SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES:** La comandita por acciones se constituye por la reunión de un capital dividido en acciones o cupones de acción y suministrado por socios cuyo nombre no figura en la escritura social (Artículo 473).

SOCIEDAD ANÓNIMA

- **DEFINICIÓN LEGAL:** La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables. La sociedad anónima es siempre mercantil, aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil (Art. 1 de Ley 18.046).
- **CONSTITUCIÓN:** Escritura pública, cuyo extracto debe inscribirse y publicarse dentro de 60 días, contados desde la fecha escritura.
- **TIPOS:** Abiertas, Cerradas y Especiales.
- **OBJETO:** El objeto o los objetos sociales deben ser específicos.
- **NOMBRE:** Debe llevar las palabras SOCIEDAD ANÓNIMA o la abreviatura S.A.
- **RESPONSABILIDAD:** Accionistas responden hasta monto de aportes.
- **DURACIÓN:** Es fijada en los estatutos; pero, si nada se dijere, es indefinida.

SOCIEDAD ANÓNIMA



- **DOMICILIO:** Se fija en los estatutos; pero, si nada se dijere, se entiende domiciliada en el lugar de otorgamiento.
- **CAPITAL:** El capital de la sociedad deberá ser fijado de manera precisa en los estatutos y sólo podrá ser aumentado o disminuido por reforma de los mismos.
- **Modificación de pleno derecho del capital:** No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el capital y el valor de las acciones se entenderán modificados de pleno derecho cada vez que la junta ordinaria de accionistas apruebe el balance del ejercicio. El balance deberá expresar el nuevo capital y el valor de las acciones resultante de la distribución de la revalorización del capital propio.
- **División del capital en acciones:** El capital social estará dividido en acciones de igual valor. Si el capital estuviere dividido en acciones de distintas series, las acciones de una misma serie deberán tener igual valor.



SOCIEDAD ANÓNIMA



- **Suscripción y pago de acciones:** El capital inicial deberá quedar totalmente suscrito y pagado en un plazo no superior a tres años. Si así no ocurriere, al vencimiento de dicho plazo el capital social quedará reducido al monto efectivamente suscrito y pagado.
- Las acciones serán nominativas
- La suscripción deberá constar por escrito en la forma que determine el reglamento.
- La transferencia se hará en conformidad a dicho reglamento, el cual determinará, además, las menciones que deben contener los títulos y la manera como se reemplazarán aquellos perdidos o extraviados. Según el artículo 15 del Reglamento, la transferencia debe realizarse por escritura privada firmada por el cedente y el cesionario ante dos testigos mayores de edad o ante corredor de bolsa o ante notario público. También podrá hacerse por escritura pública suscrita por el cedente y el cesionario.



SOCIEDAD ANÓNIMA

- **Aumento de capital:** Requiere de acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los accionistas, y el plazo para emisión, suscripción y pago no debe exceder de 3 años.
- **Disminución de capital:** Requiere un quórum de 2/3.
- **Prima de emisión de acciones:** El es el sobreprecio que se paga sobre el valor que resulta de dividir el capital por el número de acciones (Art. 26).

SOCIEDAD ANÓNIMA

- **ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN:** Los órganos de administración son:
- **JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS**, que pueden ser ordinarias o extraordinarias;
- **DIRECTORIO**, integrado por 3 ó 5 directores.
- **GERENTE**, que la representa judicialmente.

SOCIEDAD ANÓNIMA



- **DIVISIÓN:** La división de una sociedad anónima consiste en la distribución de su patrimonio entre sí y una o más sociedades anónimas que se constituyan al efecto, correspondiéndole a los accionistas de la sociedad dividida, la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas sociedades que aquella que poseían en la sociedad que se divide (Art. 94).
- La división debe acordarse en junta general extraordinaria de accionistas en la que deberán aprobarse las siguientes materias:
 - 1) La disminución del capital social y la distribución del patrimonio de la sociedad entre ésta y la nueva o nuevas sociedades que se crean;
 - 2) La aprobación de los estatutos de la o de las nuevas sociedades a constituirse, los que podrán ser diferentes a los de la sociedad que se divide, en todas aquellas materias que se indiquen en la convocatoria. Esta aprobación incorpora de pleno derecho a todos los accionistas de la sociedad dividida en la o las nuevas sociedades que se formen (Art. 95).



SOCIEDAD ANÓNIMA



- **TRANSFORMACIÓN:** La transformación es el cambio de especie o tipo social de una sociedad, efectuado por reforma de sus estatutos, subsistiendo su personalidad jurídica (Art. 96).
- En la transformación de otros tipos o especies de sociedades en sociedades anónimas, sólo deberá cumplirse con las formalidades señaladas en el artículo 5° de esta ley y si se tratare de transformación en sociedades anónimas especiales, con las que específicamente se hubiere consignado para éstas.
- Si la transformación fuere de sociedad anónima a otro tipo o especie de sociedad, deberá cumplirse con las formalidades propias de ambos tipos sociales (Art. 97).



SOCIEDAD ANÓNIMA

- **FUSIÓN:** La fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados.
- **Hay fusión por creación**, cuando el activo y pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, se aporta a una nueva sociedad que se constituye.
- **Hay fusión por incorporación**, cuando una o más sociedades que se disuelven, son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos.

SOCIEDAD ANÓNIMA

- En estos casos, no procederá la liquidación de las sociedades fusionadas o absorbidas.
- Aprobados en junta general los balances auditados y los informes periciales que procedieren de las sociedades objeto de la fusión y los estatutos de la sociedad creada o de la absorbente, en su caso, el directorio de ésta deberá distribuir directamente las nuevas acciones entre los accionistas de aquéllas, en la proporción correspondiente (Art. 99).
- Ningún accionista, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal con motivo de un canje de acciones, fusión, incorporación, transformación o división de una sociedad anónima (Art. 100).

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA



- **REGULACIÓN:** Ley 3.918.
- **CONCEPTO:** Es una sociedad de personas, cuyo objeto puede ser civil o comercial, en que los socios limitan su responsabilidad al monto de sus respectivos aportes.
- **ADMINISTRACIÓN:** Administrador o Directorio
- **RAZÓN SOCIAL:** La razón o firma social podrá contener el nombre de uno o más de los socios, o una referencia al objeto de la sociedad. En todo caso deberá terminar con la palabra "limitada", sin lo cual todos los socios serán solidariamente responsables de las obligaciones sociales.
- **RESPONSABILIDAD:** Socios responden hasta monto de aportes



SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA



- **CONSTITUCIÓN DE LAS SRL:** Las sociedades con responsabilidad limitada, sean civiles o comerciales, se constituirán por escritura pública que contendrá, además de las enunciaciones que expresa el artículo 352 del Código de Comercio, la declaración de que la responsabilidad personal de los socios queda limitada a sus aportes o a la suma que a más de éstos se indique (Art. 2).
- Un extracto de la escritura social, o de modificación o que deje constancia de los hechos comprendidos en el inciso segundo del artículo 350 del Código de Comercio, en su caso, será registrado en la forma y plazo que determina el artículo 354 del Código de Comercio. El plazo es 60 días.
- Dicho extracto se publicará, también, dentro del mismo plazo, por una sola vez, en el Diario Oficial. La omisión de cualquiera de estos requisitos se regirá por lo dispuesto en los artículos 353, 355, 355 A, 356, 357 inciso primero, 358 a 361 del Código de Comercio y se aplicará a la defectuosa o inoportuna publicación del extracto las reglas que estas disposiciones dan para la inscripción del mismo.
- El cumplimiento oportuno de la inscripción y publicación producirá efectos retroactivos a la fecha de la escritura (Art. 3).



COOPERATIVAS

- **REGULACIÓN LEGAL:** Las cooperativas, como personas jurídicas de Derecho Privado, están reguladas en la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el D.F.L. 5, de 2003.
- **DEFINICIÓN DE COOPERATIVA:** Para los fines de la ley, son cooperativas las asociaciones que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios y presentan las siguientes características fundamentales:
 - Los socios tienen iguales derechos y obligaciones, un solo voto por persona y su ingreso y retiro es voluntario.
 - Deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios, a prorrata de aquéllas.
 - Deben observar neutralidad política y religiosa, desarrollar actividades de educación cooperativa y procurar establecer entre ellas relaciones federativas e intercooperativas (Art. 1).

COOPERATIVA

- **OBJETO:** Las cooperativas pueden tener por objeto cualquier actividad y estarán sujetas a las disposiciones de la Ley General de Cooperativas y sus reglamentos.
- **RAZÓN SOCIAL:** La razón social deberá contener elementos indicativos de la naturaleza cooperativa de la institución, los cuales podrán omitirse en la sigla o denominación de fantasía que se adopte.
- **CONSTITUCIÓN:** El acta de la Junta General Constitutiva, que deberá ser reducida a escritura pública, deberá expresar el nombre, profesión o actividad, domicilio y cédula nacional de identidad de los socios que concurren a su constitución. Asimismo, deberá constar en ésta, la aprobación de los estatutos y el texto íntegro de éstos. Un extracto de dicha escritura deberán inscribirse y publicarse en el Diario Oficial dentro del plazo de 60 días.

COOPERATIVA

- **NÚMERO ILIMITADO DE SOCIOS A PARTIR DE DIEZ:** Salvo los casos especialmente previstos en esta ley, el número de socios de una cooperativa será ilimitado, a partir de un mínimo de diez.
- **CAPITAL:** El capital de las cooperativas será variable e ilimitado, a partir del mínimo que fijen sus estatutos y se formará con las sumas que paguen los socios por la suscripción de sus cuotas de participación. Los estatutos fijarán el monto de aportes mínimos que deberán efectuar los socios para incorporarse o mantener su calidad de tales.
- **PARTICIPACIÓN MÁXIMA EN EL CAPITAL:** Ningún socio podrá ser propietario de más de un 20% del capital de una cooperativa, salvo en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, en las que el máximo permitido será de un 10% (Art. 17).

COOPERATIVA

- **ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA**
- La dirección, administración, operación y vigilancia de las cooperativas estarán a cargo de:
 - a) La Junta General de Socios
 - b) El Consejo de Administración
 - c) El Gerente
 - d) La Junta de Vigilancia (Art. 20).

COOPERATIVA

- **PATRIMONIO:** El patrimonio de estas entidades estará conformado por los aportes de capital efectuados por los socios, las reservas legales y voluntarias y los excedentes o pérdidas existentes al cierre del período contable.
- **PARTICIPACIÓN EN PATRIMONIO:** La participación de los socios en el patrimonio se expresará en cuotas de participación, cuyo valor será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital, más las reservas voluntarias y más o menos, según corresponda, el ajuste monetario señalado en el inciso tercero del artículo 34 de la presente ley y los excedentes o pérdidas existentes, dividido por el total de cuotas de participación emitidas al cierre del período.
- **VALOR DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN:** El valor de las cuotas de participación se actualizará periódicamente en las oportunidades que indique la ley o lo establezca el respectivo fiscalizador.

COOPERATIVA

- **CUOTAS DE PARTICIPACION EN EL CAPITAL:** Las cuotas de participación de las cooperativas serán nominativas y su transferencia y rescate, si éste fuere procedente, deberán ser aprobados por el Consejo de Administración. Se prohíbe la creación de cuotas de participación de organización y privilegiadas (Art. 33).
- **RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SOCIOS:** La responsabilidad de los socios de las cooperativas estará limitada al monto de sus cuotas de participación (Art. 32).
- **REDUCCIÓN O RETIRO PARCIAL DE APORTES:** Podrá aceptarse por el Consejo de la cooperativa la reducción o retiro parcial de los aportes hechos por los socios, sin que éstos pierdan la calidad de tales y de acuerdo con las normas que al efecto establezcan los estatutos (Art. 37).

COOPERATIVA

- **REMANENTE Y EXCEDENTE:** El saldo favorable del ejercicio económico, que se denominará remanente, se destinará a absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere. Hecho lo anterior, se destinará a la constitución e incremento de los fondos de reserva, en el caso que éstos sean obligatorios, o a la constitución e incremento de reservas voluntarias y al pago de intereses al capital, de conformidad con el estatuto. Por último, el saldo, si lo hubiere, se denominará excedente y se distribuirá en dinero entre los socios o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación.
- Los excedentes provenientes de operaciones de la cooperativa con los socios, se distribuirán a prorrata de éstas. Aquellos provenientes de operaciones con terceros, se distribuirán a prorrata de las cuotas de participación.

COOPERATIVA

- **EXENCIÓN DE GRAVÁMENES**
- Sin perjuicio de las exenciones especiales que contempla la presente ley, las cooperativas estarán exentas de los siguientes gravámenes.
- a) Del cincuenta por ciento de todas las contribuciones, impuesto, tasas y demás gravámenes impositivos en favor del Fisco. Sin embargo, las cooperativas estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado, de conformidad a lo establecido en el decreto Ley 825 de 1974.
- b) De la totalidad de los impuestos contemplados en el decreto Ley N° 3.475, de 1980, que gravan a los actos jurídicos, convenciones y demás actuaciones que señala, en todos los actos relativos a su constitución, registro, funcionamiento interno y actuaciones judiciales, y
- c) Del cincuenta por ciento de todas las contribuciones, derechos, impuestos y patentes municipales, salvo los que se refieren a la elaboración o expendio de bebidas alcohólicas y tabaco.

COOPERATIVA

- **EXENCIÓN IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA POR MAYOR VALOR:** Los socios de las cooperativas **no** pagarán el impuesto de primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta por el mayor valor de sus cuotas de participación (Art. 50).
- **EXENCIÓN AUMENTO VALOR NOMINAL Y DEVOLUCIÓN EXCEDENTES:** El aumento del valor nominal de las cuotas de capital y cuotas de ahorro y la devolución de excedentes originados en operaciones con los socios estarán exentos de todo impuesto (Art. 51).

EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

- **REGULACIÓN LEGAL:** La empresa individual de responsabilidad limitada se halla regulada en la Ley 19.857, publicada en el Diario Oficial del día 11 de febrero del año 2003, que autoriza a las personas naturales para constituir empresas individuales de responsabilidad limitada, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- **TITULARES DE LA EIRL:** Las empresas individuales de responsabilidad limitada sólo pueden constituirse por personas naturales.
- **DEFINICIÓN LEGAL:** De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley 19.857, la empresa individual de responsabilidad limitada es una persona jurídica con patrimonio propio distinto al de su titular, es siempre comercial y está sometida al Código de Comercio cualquiera que sea su objeto; podrá realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las sociedades anónimas.

EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA



- **CONSTITUCIÓN:** Se constituye por escritura pública, cuyo extracto debe inscribirse y publicarse en el Diario Oficial dentro del plazo de 60 días.
- **RESPONSABILIDAD DEL TITULAR:** El titular de la empresa responderá con su patrimonio sólo del pago efectivo del aporte que se hubiere comprometido a realizar en conformidad al acto constitutivo y sus modificaciones (Art. 8 de la Ley 19.857).
- **ADMINISTRACIÓN DE LA EIRL:** La administración corresponderá al titular de la empresa, quien la representa judicial y extrajudicialmente para el cumplimiento del objeto social, con todas las facultades de administración y disposición.
- **Designación de gerente general.** El titular, o su mandatario debidamente facultado, podrá designar un gerente general, con todas las facultades, salvo las que se hayan excluido.



EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA



- **REQUISITOS PARA LA AUTOCONTRATACIÓN**
- **Autocontratación.** Los actos y contratos que el titular de la empresa individual celebre con su patrimonio no comprometido en la empresa, por una parte, y con el patrimonio de la empresa por la otra, importan autocontratación, y sólo tendrán valor si constan por escrito y desde que se protocolicen ante notario público. Estos actos y contratos se anotarán al margen de la inscripción estatutaria dentro del plazo de sesenta días contados desde su otorgamiento.
- **Contrato simulado.** La pena del delito contemplado en el número 2º del artículo 471 del Código Penal, se aplicará aumentada en un grado si fuere cometido por el titular de la empresa individual de responsabilidad limitada (Art. 10 de la Ley 19.857).



EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

- **RESPONSABILIDAD ILIMITADA DEL TITULAR:** El titular responderá ilimitadamente con sus bienes, en los siguientes casos:
 - a) Por los actos y contratos efectuados fuera del objeto de la empresa, para pagar las obligaciones que emanen de esos actos y contratos;
 - b) Por los actos y contratos que se ejecutaren sin el nombre o representación de la empresa, para cumplir las obligaciones que emanen de tales actos y contratos;
 - c) Si la empresa celebrare actos y contratos simulados, ocultare sus bienes o reconociere deudas supuestas, aunque de ello no se siga perjuicio inmediato;
 - d) Si el titular percibiere rentas de la empresa que no guarden relación con la importancia de su giro, o efectuare retiros que no correspondieren a utilidades líquidas y realizables que pueda percibir, o
 - e) Si la empresa fuere declarada en quiebra culpable o fraudulenta (Art. 12 de la Ley 19.857).

ASOCIACIÓN O CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

- **REGULACIÓN LEGAL:** La asociación o cuentas en participación es un contrato que está regulado, desde el punto de vista mercantil, en los artículos 507 a 511 del Código de Comercio, además de la estipulación de las partes. Y, desde el punto de vista tributario, en los artículos 28 del Código Tributario y Art. 17 N° 5 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Además, el Art. 20 N° 1 de esta última ley se refiere también a la asociación o cuentas en participación.
- **CONCEPTO:** La participación es un contrato por el cual dos o más comerciantes toman interés en una o muchas operaciones mercantiles, instantáneas o sucesivas, que debe ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, a cargo de rendir cuenta y dividir con sus asociados las ganancias o pérdidas en la proporción convenida (Art. 507 del Código de Comercio).
- Véase la Circular 29, de 1999; la Circular 124, de 1975; y los siguientes Oficios 85/1977; 4825/1985; 2920/2.005.
-
-

ASOCIACIÓN O CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

- **REQUISITOS LEGALES:** Para que estemos en presencia de un contrato de asociación o cuentas en participación, se requiere que:
 - 1º) Que celebre entre comerciantes, denominados asociado y gestor;
 - 2º) Que recaiga sobre operaciones mercantiles, instantáneas sucesivas;
 - 3º) Que el asociado o participe inactivo aporte el dominio, el usufructo o la mera tenencia de ciertos y determinados bienes;
 - 4º) Que las operaciones mercantiles las ejecute el gestor bajo su crédito personal;
 - 5º) Que el gestor se haga cargo de rendir cuenta y dividir con sus asociados las ganancias o pérdidas, en la proporción convenida.

ASOCIACIÓN O CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

- **PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS:** Las principales características de la asociación o cuentas en participación son las siguientes:
 - Es un contrato mercantil de carácter consensual, pudiendo probarse por cualquier medio; pero el Servicio exige instrumento privado firmado ante Notario, lo que, a nuestro juicio, no se ajusta a Derecho;
 - Tiene una función económica de colaboración empresarial;
 - No es persona jurídica;
 - Crea entre las partes derechos y obligaciones como todo contrato de cambio;
 - Frente a terceros, el gestor es el único dueño;
 - Sólo puede celebrarse entre comerciantes, sin perjuicio de que pueda celebrarse una asociación de carácter civil, en virtud del principio de autonomía de la voluntad; pero no se regiría por el Código de Comercio.

ASOCIACIÓN O CUENTAS EN PARTICIPACIÓN



- **FORMALIDADES DE CONSTITUCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN:** La participación no está sujeta en su formación a las solemnidades prescritas para la constitución de las sociedades (Art. 508 del Código de Comercio), sino que es consensual y puede probarse por cualquier medio.
- Su formación, modificación, disolución y liquidación pueden ser establecidas con los libros, correspondencia, testigos y cualquiera otra prueba legal (Art. 509, inciso final, Código de Comercio).
- Sin embargo, para el Servicio de Impuestos Internos, es menester que conste por escrito firmado ante Notario.
- La exigencia de documento privado firmado ante Notario, sin ley que la establezca, no se ajusta a Derecho.



ASOCIACIÓN O CUENTAS EN PARTICIPACIÓN



- **CONTENIDO DE LA ASOCIACIÓN:** El convenio de los asociados determina el objeto, la forma, el interés y las condiciones de la participación (Art. 508, inciso segundo, Código de Comercio). Esto significa que prevalece la voluntad de las partes, salvo que se trate de normas de orden público, es decir, de aquellas que se imponen a la voluntad de las partes, como la exigencia de que se celebre entre comerciantes.
- **NO CONSTITUYE PERSONALIDAD JURÍDICA:** La participación es esencialmente privada, no constituye una persona jurídica, y carece de razón social, patrimonio colectivo y domicilio (Art. 509, inciso 1º, Código de Comercio). Es decir, no tiene ninguno de los atributos de las personas jurídicas. Aunque se dice que la asociación es una especie de sociedad oculta, con ello se quiere solamente indicar que se parece a una relación societaria.



ASOCIACIÓN O CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

- **DUEÑO DEL NEGOCIO EN LAS RELACIONES EXTERNAS:** El gestor es reputado único dueño del negocio en las relaciones externas que produce la participación (Art. 510, inciso 1º, del Código de Comercio).
- **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS PARTÍCIPIES INACTIVOS:** Los terceros sólo tienen acción contra el administrador, del mismo modo que los partícipes inactivos carecen de ella contra los terceros. Unos y otros, sin embargo, podrán usar de las acciones del gerente en virtud de una cesión en forma (Art. 510, inciso 2º, Código de Comercio).
- **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES DEL CONTRATO:** Los derechos y obligaciones de las partes del contrato de asociación o cuentas en participación se rigen por el acuerdo que hayan adoptado al respecto; pero, si nada se dice, se aplican supletoriamente las normas de las sociedades mercantiles.

ASOCIACIÓN O CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

- **APORTE DE BIENES PUEDE IMPLICAR VARIACIÓN PATRIMONIAL:** Los aportes de bienes que haga el asociado al gestor constituyen para éste ingresos no constitutivos de renta, de acuerdo con lo previsto en el Art. 17 N° 5 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En todo caso, para determinar si los aportes en dominio disminuyen el patrimonio del asociado y aumentan, por ende, el patrimonio del gestor, a nuestro juicio, hay que distinguir dos situaciones, a saber:
 - Si hay obligación de restituir el aporte o si nada se dice, el gestor debe restituir el aporte o un valor equivalente, razón por la cual no se produce incremento de su patrimonio, ya que aumenta su activo y pasivo, a la vez.
 - Por el contrario, si no existe obligación de restituir el aporte, por acuerdo expreso de las partes, entonces se produce disminución de patrimonio para el asociado y como consecuencia aumento de patrimonio para el gestor.
 - Sostenemos que, si nada se dice sobre la restitución del aporte, hay obligación de restituirlo, ya que a la asociación o cuentas en participación se le aplican supletoriamente las normas de las sociedades mercantiles, en las cuales sí existe obligación de restituir el aporte al término de la sociedad; pero la restitución no es en especie, sino en un valor equivalente, salvo disposición en contrario.

JOINT VENTURE

- **CONCEPTO:** El joint venture es una asociación de personas naturales o jurídicas que se unen para desarrollar un negocio o aventura común, combinando sus respectivos recursos, y para repartirse entre sí la utilidad que genere el negocio.
- **FUNDAMENTO:** El “joint venture” encuentra su fundamento jurídico en el principio de la autonomía de la voluntad.
- El S.I.I., de acuerdo con las características del contrato de joint venture, lo asimila a la comunidad; y, por lo tanto, le hace aplicable el tratamiento tributario que afecta a ésta. Es decir, los contribuyentes serían las personas naturales o jurídicas que integran el joint venture.
- Sin embargo, el S.I.I. ha impartido normas a las cuales deben sujetarse los joint venture, cuando se ha solicitado actuar de este modo, entre las cuales cabe destacar las siguientes.

FONDO DE INVERSIÓN PRIVADOS

- **REGULACIÓN LEGAL:** Los Fondos de Inversión Privados están regulados en el Título VII de la Ley 18.815; pero también se les aplica el Título V y el artículo 5°.
- **CONCEPTO DE FONDO DE INVERSIÓN:** Fondo de inversión es un patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en los valores y bienes que esta ley permita, que administra una sociedad anónima por cuenta y riesgo de los aportantes. Los aportes quedarán expresados en cuotas de participación no rescatables (Art. 1).
- **FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO:** Se entenderá para los efectos de esta ley, que son fondos de inversión privados aquellos que se forman por aportes de personas o entidades, administrados por las sociedades a que se refieren los artículos 3° ó 42 de esta ley, por cuenta y riesgo de sus aportantes y que no hacen oferta pública de sus valores. Estos fondos se regirán exclusivamente por las cláusulas de sus reglamentos internos y por las normas del Título VII (Art. 40).

FONDO DE INVERSIÓN PRIVADO



- **CONSTITUCIÓN:** Se constituyen por la sociedad administradora, que es una sociedad anónima cerrada, mediante la dictación de un Reglamento Interno.
- **FIP DEBE SER ADMINISTRADOS POR SOCIEDADES ANÓNIMAS CERRADAS:** Cuando los fondos a que se refiere este Título sean administrados por sociedades que no sean sociedades anónimas abiertas, éstas se constituirán conforme a las normas de las sociedades anónimas cerradas (Art. 42).
- **TRIBUTACIÓN:** No están afectas al impuesto de primera categoría por las utilidades que generan, pero deben llevar FUT para informar las utilidades que distribuya, las quedarán afectas al impuesto final en el mismo ejercicio si la percibe una persona natural que no es empresa o se producirá un traspaso de FUT desde el FIP a la sociedad que lleve contabilidad completa.